4 de diciembre de 2024
AL-DEST-IJU-417-2024

Señores (as)
Comisión Permanente Especial de la Mujer
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE Nº 24261

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el INFORME JURÍDICO del expediente N.º 24261 proyecto ley, "REFORMAS DE LA LEY 10081, DERECHOS DE LA MUJER DURANTE LA ATENCIÓN CALIFICADA, DIGNA Y RESPETUOSA DEL EMBARAZO, PARTO, POSPARTO Y ATENCIÓN DEL RECIÉN NACIDO".

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Georgina García Rojas
Subgerente Departamental
Firmado digitalmente

*/cgb// 4-12-2024
C. Archivo

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-417-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY

REFORMAS DE LA LEY 10081, DERECHOS DE LA MUJER DURANTE LA ATENCIÓN CALIFICADA, DIGNA Y RESPETUOSA DEL EMBARAZO, PARTO, POSPARTO Y ATENCIÓN DEL RECIÉN NACIDO

EXPEDIENTE N° 24.261

INFORME JURÍDICO

REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL
GEORGINA GARCIA ROJAS
GERENTE DEPARTAMENTAL A.I.

4 DE DICIEMBRE DE 2024

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO....2

II. VINCULACIÓN OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)....3

III. ANTECEDENTES....4

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO....5

Artículo 1, reforma el artículo 1 de la Ley N° 10081....5

Artículo 2, adiciona un nuevo artículo 2 corriendo la numeración de la Ley N° 10081....6

Artículo 3, reforma del inciso c) del artículo 5 de la Ley N° 10081....9

V. CONSIDERACIONES FINALES....11

VI. TÉCNICA LEGISLATIVA....12

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO....13

Votación....13

Delegación....13

Consultas Obligatorias....13

VIII.- ANTECEDENTES....13

AL-DEST-IJU-417-2024

INFORME JURÍDICO[1]

REFORMAS DE LA LEY 10081, DERECHOS DE LA MUJER DURANTE LA ATENCIÓN CALIFICADA, DIGNA Y RESPETUOSA DEL EMBARAZO, PARTO, POSPARTO Y ATENCIÓN DEL RECIÉN NACIDO

Expediente N° 24.261

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley en análisis cuenta con tres artículos, en los que se propone la reforma de la Ley N° 10081, de 13 de enero de 2022, *Ley de Derechos de la Mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, posparto y atención del recién nacido*; específicamente los artículos primero, tercero y el inciso c) del artículo quinto.

El proyecto pretende la reforma de los artículos 1, 3 y 5 inciso c), el cual procura solventar la ausencia del concepto de violencia obstétrica de nuestra legislación actual y el reconocimiento de este serio problema en nuestro sistema de salud, ello, como un primer paso para lograr una sociedad más justa, equitativa y democrática.

La Exposición de Motivos, señala en forma expresa, los motivos que impulsan la propuesta en los siguientes términos:

> *(...)*
> *El presente proyecto de ley pretende reformar la Ley 10081, Derechos de la Mujer durante la Atención Calificada, Digna y Respetuosa del Embarazo, Parto, Posparto y Atención del Recién Nacido, con el fin de solventar la ausencia del*

[1] Elaborado por ***Annette Zeledón Fallas***, Asesora Parlamentaria. Supervisado por ***Bernal Arias Ramírez***, Jefe de Área, Revisión y aprobación final a cargo de Georgina García Rojas, Gerente Departamental a.i., del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

concepto de violencia obstétrica de nuestra legislación y el reconocimiento de este serio problema en nuestro sistema de salud como un primer paso para lograr una sociedad más justa, equitativa y democrática.

Asimismo, propone la implementación de un mecanismo de control para mejorar la información que reciben las mujeres embarazadas sobre sus derechos, lo que eventualmente puede mejorar la comunicación entre las usuarias del servicio médico y los profesionales de la salud.

Además, plantea:

"con el fin de solventar la ausencia del concepto de violencia obstétrica de nuestra legislación", según lo dispone su exposición de motivos.

II. VINCULACIÓN OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)[2]

El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial, aunque con afectación positiva, sobre la Agenda 2030, presente en los ODS 5 "Igualdad de Género" y ODS 16 "Paz, Justicia e Instituciones Sólidas".

Lo anterior, por cuanto sus pretensiones se vinculan a las metas relacionadas con garantizar acciones continuas y sostenibles para la eliminación de todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado; así como garantizar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos de las mujeres, sin distinción de ninguna condición (ODS 5).

Mientras que también se vincula a las metas del ODS 16 de adoptar o mejorar medidas para reducir significativamente todas las formas de violencia y garantizar el fortalecimiento del Estado de Derecho y la igualdad en el acceso a la justicia.

Todo esto, por cuanto la violencia obstétrica ha sido reconocida como una de las manifestaciones de violencia de género sobre la cual el país debe emprender acciones y, el proyecto, apunta precisamente en la línea de

[2] Elaborado por ***Tonatiuh Solado Herrera,*** Jefe del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

perseguir las infracciones motivadas por violencia obstétrica contra la mujer, su bebé o ambos.

No obstante, corresponderá al respectivo análisis jurídico determinar la viabilidad de la iniciativa, especialmente en lo correspondiente a la definición de fuente presupuestaria para que la Defensoría de los Habitantes de modo que cumpla con las nuevas funciones que le asigna la reforma del inciso c) del artículo 5 de la Ley 10.081.

III. ANTECEDENTES

Es importante señalar que la Ley N° 10081[3], *Ley de Derechos de la Mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, posparto y atención del recién nacido*; fue aprobada y sancionada el 13 de enero del 2022.

En esta se establece que las mujeres deben recibir un trato cordial por parte del personal del centro médico, información sobre los procedimientos e intervenciones, atención oportuna y estar acompañada durante el parto, entre otros.

La violencia obstétrica es toda acción o procedimiento no imprescindible en la atención de la mujer gestante, que no está clínicamente justificado o que se realiza sin su consentimiento. Esto incluye la negligencia hacia las necesidades y el dolor de las embarazadas, la negación de tratamiento, los tactos vaginales en reiteradas ocasiones o realizados por más de un individuo, así como la ejecución de maniobras bruscas, entre ellas, la restricción de los movimientos y la obligación de mantenerse en la cama durante el parto.

En esta ley se establecen los derechos de las mujeres y sus familias con respecto a la atención de las mujeres durante el proceso de parto y post parto, en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 1****- Objeto de la ley. El presente proyecto de ley tiene por objeto proteger y garantizar el derecho humano de las mujeres y de quienes integran las familias gestantes, para lograr un embarazo, parto, posparto y puerperio*

[3] Tomado del Informe Jurídico del Expediente N° 24260, de esta misma autoría. Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

con atención calificada y de gestión humanizada asegurando el ejercicio de estos derechos, así como los derechos de las personas recién nacidas; con el propósito de contribuir a la disminución de la morbimortalidad materna y neonatal; promoviendo la vivencia de una maternidad digna, saludable, segura con el menor riesgo posible, mediante la prestación oportuna, eficiente, con calidad y calidez de los servicios de salud prenatal, del parto, posparto y de la persona recién nacida, contribuyendo al desarrollo humano de la familia.

El objetivo fundamental de esta legislación es asegurar el respeto del rol protagónico y de derechos de la mujer, el recién nacido y la familia gestante, el derecho a una atención integral de calidad y sin discriminaciones, donde se provea de un ambiente de privacidad física y emocional para la madre, el recién nacido y su familia, además se facilite el derecho de la mujer a elegir el tipo de atención y la forma en que desea vivenciar su experiencia de parto.

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Artículo 1, reforma el artículo 1 de la Ley N° 10081

Se pretende la reforma del artículo 1 de la ley en análisis, el cual hace referencia al "Objeto", agregándose una pequeña frase que dice "*así como a la erradicación de la violencia obstétrica en el país*," en el contexto que muestra el siguiente cuadro comparativo:

Ley vigente	***Texto propuesto***
ARTÍCULO 1- Objeto de la ley. **~~El~~** presente **~~proyecto de~~** ley tiene por objeto proteger y garantizar el derecho humano de las mujeres y de quienes integran las familias gestantes, para lograr un embarazo, parto, posparto y puerperio con atención calificada y de gestión humanizada asegurando el ejercicio de estos derechos, así como los derechos de las personas recién nacidas; con el propósito de contribuir a la disminución de la morbimortalidad materna y neonatal;	**Artículo 1-** Objeto de la ley. **La** presente ley tiene por objeto proteger y garantizar el derecho humano de las mujeres y de quienes integran las familias gestantes, para lograr un embarazo, parto, posparto y puerperio con atención calificada y de gestión humanizada asegurando el ejercicio de estos derechos, así como los derechos de las personas recién nacidas; con el propósito de contribuir a la disminución de la morbimortalidad materna y neonatal, **así como a la erradicación de la violencia obstétrica en el país,**

promoviendo la vivencia de una maternidad digna, saludable, segura con el menor riesgo posible, mediante la prestación oportuna, eficiente, con calidad y calidez de los servicios de salud prenatal, del parto, posparto y de la persona recién nacida, contribuyendo al desarrollo humano de la familia.	promoviendo la vivencia de una maternidad digna, saludable, segura con el menor riesgo posible, mediante la prestación oportuna, eficiente, con calidad y calidez de los servicios de salud prenatal, del parto, posparto y de la persona recién nacida, contribuyendo al desarrollo humano de la familia.

Es una reforma muy acotada que concierne a visibilizar en la norma no solo lograr un embarazo, parto, posparto y puerperio con atención calificada y de gestión humanizada tanto para la madre como para la persona recién nacida en disminución de la morbimortalidad materna y neonatal, sino que apunta a erradicar la violencia obstétrica que se preceptúa como definición en la adición de un nuevo artículo 2, corriendo la numeración de la Ley 10081, cuestión que se analizará abajo. De modo que, es a esta ley, a la que le corresponde velar por la adecuada atención para las mujeres gestantes, los menores, sus familias y las personas involucradas en este importante proceso.

Esta asesoría considera que la frase propuesta es consecuente con el objetivo de esta legislación y no implica ningún problema de legalidad o constitucionalidad su adición al texto actual, de modo que la decisión de incorporarla o no, es un asunto que compete exclusivamente a las valoraciones de conveniencia y oportunidad de las señoras y señores diputados.

Luego, se corrige un error en la redacción del artículo 1 de la ley vigente, el cual quedó materialmente por error, al indicar “proyecto de ley”, y se indica apropiadamente que en su lugar se trata de una ley de la República, aspecto que debería ser aprobado por las diputaciones.

Artículo 2, adiciona un nuevo artículo 2 corriendo la numeración de la Ley N° 10081

Con respecto al artículo dos, de la iniciativa de ley, este propone la incorporación de un nuevo artículo segundo y que se corra la numeración del resto del articulado.

Nuevo artículo 2

(Texto propuesto)
Artículo 2- *Entiéndase por violencia obstétrica como aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales. Se considera trato deshumanizado a todo trato cruel, deshonroso, descalificador, humillante o amenazante, ejercido por el personal de salud en el contexto de la atención del embarazo, parto y postparto, ya sea a la mujer o al recién nacido, así como en la atención de complicaciones de abortos naturales o provocados, sean punibles o no. La violencia obstétrica constituye una violación a los Derechos Humanos, tanto como manifestación de la violencia de género contra las mujeres como desde el enfoque del derecho a la salud como un derecho humano.*

Este artículo pretende incorporar a la ley una definición de lo que debe entenderse por "Violencia Obstétrica", dicha definición es muy importante que aparezca en la ley. El artículo se compone así:

Sujetos que producen la acción: Personal de salud, lo repite dos veces innecesariamente, basta la primera mención; además, no se señala el tipo de profesional o asistente.

Conductas no deseadas: Violencia sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales. Se considera trato deshumanizado a todo trato cruel, deshonroso, descalificador, humillante o amenazante

Sujetos pasivos que reciben la acción: En el contexto de la atención del embarazo, parto y postparto, ya sea a la mujer o al recién nacido, así como en la atención de complicaciones de abortos naturales o provocados, sean punibles o no.

Cierre declarativo: La violencia obstétrica constituye una violación a los Derechos Humanos, tanto como manifestación de la violencia de género contra las mujeres como desde el enfoque del derecho a la salud como un derecho humano.

En términos generales su introducción dentro de la ley tiene como objetivo primordial tratar de impedir acciones en contra de las mujeres, y las y los niños, de modo que se establezcan conductas, ciertamente, esto también es un riesgo, porque podrían quedar algunas fuera de la definición, por ende, de interpretaciones futuras. Por ejemplo, se puede considerar también violencia obstétrica, prácticas como el tacto realizado por más de una persona, la episiotomía como procedimiento de rutina, el uso de fórceps, la maniobra de Kristeller, el raspaje de útero sin anestesia, la cesárea sin verdadera justificación médica o el suministro de medicación innecesaria[4], entre otras.
De hecho, los artículos 6 y 7 ya comprenden los derechos de la mujer y del recién nacido en sus diversos incisos. Ahora bien, es una definición de carácter

[4]https://www.google.com/search?q=violencia+obstetrica&rlz=1C1JJTC_esCR1112CR1113&oq=violencia+obstetrica&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyDggAEEUYORhDGIAEGIoFMgcIARAAGIAEMgcIAhAAGIAEMgwIAxAAGEMYgAQYigUyCggEEAAYxwMYgAQyBwgFEAAYgAQyBwgGEAAYgAQyBwgHEAAYgAQyBwgIEAAYgAQyBwgJEAAYgATSAQk4ODk4ajBqMTWoAgiwAgE&sourceid=chrome&ie=UTF-8

declarativo que pareciera no tiene vínculo con el artículo 14[5] de la ley sobre reglamentación disciplinaria, en relación con faltas leves, graves y muy graves.

[5] ARTÍCULO 14- Reglamentación disciplinaria. El Ministerio de Salud reglamentará el régimen disciplinario aplicable, incluyendo el incumplimiento de las instituciones y la responsabilidad de los jerarcas por la no prestación del servicio o por la deficiente prestación de este.
En los establecimientos particulares el régimen disciplinario incluirá el apercibimiento para la adecuación a la normativa mediante amonestación escrita.
Las faltas de los establecimientos particulares se sancionarán, según la gravedad del hecho, con multa del siguiente modo
a) Las faltas leves, entendiendo por tales todas las que no se encuentren expresamente previstas en los incisos b) y c) de este artículo. Dichas faltas se sancionarán con amonestación escrita.
b) Las faltas graves, que comprenden aquellos comportamientos u omisiones de los que pueda derivarse algún riesgo para la salud integral o el incumplimiento de los estándares de calidad reglamentados o fijados en los protocolos de funcionamiento. Las faltas graves se sancionarán con multa de una a nueve veces el menor salario mínimo mensual establecido en la ley de presupuesto ordinario de la República.
c) Las faltas muy graves, que comprendan:
i) reincidir en las infracciones de tres faltas graves a lo largo de un año calendario;
ii) poner en riesgo serio la vida de algún paciente; o
iii) lesionar, directa o potencialmente, el bienestar de los usuarios de los servicios de salud. La lesión potencia será aquella que no causó lesión como resultado de la intervención del ministerio fiscalizador.
Se sancionarán con multa de diez a veinte veces el menor salario mínimo mensual fijado en la ley de presupuesto ordinario de la República, por las infracciones muy graves de la presente ley.
Debe aplicarse el máximo de la sanción administrativa indicada en el párrafo anterior cuando, de la infracción contra esta ley, se deriven daños para la salud y cuando se reitere la conducta infractora, en cada ocasión en que se pruebe la infracción reiterada.
Para imponer tales sanciones deben respetarse los principios del debido proceso, el informalismo, la búsqueda de la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad, los cuales informan el procedimiento administrativo estipulado en el libro segundo de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
Si el infractor se niega a pagar la suma establecida por el Ministerio de Salud, para velar por la ejecución de esta ley, el ministro del ramo certificará el adeudo, que constituye título ejecutivo, a fin de que, con base en él, se plantee el proceso de ejecución en vía judicial, en los términos de la Ley 9342, Código Procesal Civil, de 3 de febrero de 2016.

Cabe abundar con lo dicho por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica en un artículo publicado en su Revista[6] referente a estas formas de violencia de género:

> *(…) la violencia obstétrica es una modalidad de manifestación de la violencia de género contra las mujeres. El artículo 6 inciso e) especifica que es aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley N.º 25.929 6 de Parto Humanizado. La reglamentación de dicho artículo refiere que se considera trato deshumanizado a todo trato cruel, deshonroso, descalificador, humillante o amenazante, ejercido por el personal de salud en el contexto de la atención del embarazo, parto y postparto, ya sea a la mujer o al recién nacido, así como en la atención de complicaciones de abortos naturales o provocados, sean punibles o no.*
> *(…)*

Además, debemos señalar la importancia de cuidar la numeración de las leyes y sus posibles referencias, por ello aconsejamos mantener un formato único dentro de una determinada ley, por lo cual recomendamos la inclusión de un epígrafe, al igual que el resto del articulado de la ley, y la indicación de un artículo “2 bis”, en lugar de modificar el orden de la numeración de la totalidad de la ley N° 10081, situación que retomaremos en el apartado destinado a técnica legislativa.

Esta asesoría encuentra que la definición debe ser revisada de modo que trate de integrar con claridad los sujetos que ejercen las acciones, así como las conductas, pues son pocas dentro de un universo mayor de posible violencia obstétrica.

Artículo 3, reforma del inciso c) del artículo 5 de la Ley N° 10081

En el siguiente cuadro comparativo se observan los cambios propuestos:

[6] https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/LA%20NECESIDAD%20DE%20LA%20PERSPECTIVA%20DE%20GENERO%20BARRIOS.pdf

Ley vigente	*Texto propuesto*
ARTÍCULO 5- Principios de la atención. (...) **c) Principio de información:** las instituciones públicas y los centros privados emitirán información integral pertinente y oportuna sobre el embarazo, sus posibles riesgos, complicaciones y consecuencias para la gestante y su familia.	**ARTÍCULO 5-** Principios de la atención. (...) **c) Principio de información**: las instituciones públicas y los centros privados emitirán información integral pertinente y oportuna sobre **derechos humanos,** el embarazo, sus posibles riesgos, complicaciones y consecuencias para la gestante y su familia. **Corresponderá a la Defensoría de los Habitantes vigilar que esta información sea emitida y entregada en formatos accesibles, a las mujeres en etapa prenatal.**

Tal como se desprende del cuadro comparativo previamente incluido en este Informe, la propuesta de reforma pretende esencialmente dos elementos:

Primeramente, incluir en forma expresa información "pertinente y oportuna sobre derechos humanos", a lo cual esta asesoría considera que dicha alusión a este tipo de derechos es demasiado amplia, de rango indeterminado, por lo que dificulta las posibilidades de cumplimiento del mandato, de modo que, se recomienda aclarar la intención de la modificación y circunscribirla al objetivo de esta ley,

La segunda propuesta, *para este inciso c), pretende que* se incluya un nuevo texto al final, el cual propone agregar una frase de cierre en la que se le asigna a la Defensoría de los Habitantes la obligación de vigilar que esta información sea emitida y entregada en formatos accesibles, a las mujeres en etapa prenatal.

Al respecto, es importante señalar que la Defensoría de los Habitantes de la República, es un órgano contralor que está adscrito al Poder Legislativo, al igual que la Contraloría General de la República. El fin de esta institución es el de velar porque la ***actividad del sector público*** se ajuste al ordenamiento jurídico y la moral, de forma tal que los derechos e intereses de los habitantes siempre estén protegidos.

Pese a ser un órgano adscrito al Poder Legislativo, la Defensoría de los Habitantes goza de independencia funcional, administrativa y de criterio, lo que implica que no está sujeta a la voluntad de otros órganos, aunque, como es propio de un Estado Democrático de Derecho, está sometida a la fiscalización de otras organizaciones como la propia Contraloría General de la República y los tribunales de justicia, cada uno dentro de su ámbito de competencia.[7]

Tal como se desprende, las funciones de la Defensoría de los Habitantes, se circunscriben al sector público, sin embargo la reforma propuesta establece la vigilancia de la emisión de la información pertinente y oportuna referente a los derechos humanos, el embarazo, sus posibles riesgos y demás consecuencias para la gestante y sus familias, ***TANTO PARA EL SECTOR PÚBLICO COMO EL PRIVADO***, lo cual según criterio de esta asesoría sobrepasa sus funciones o competencias, por lo que no se recomienda la aprobación de esta reforma en los términos planteados en la iniciativa propuesta.

De hecho, el artículo 12 de su ley 7319 señala que la Defensoría puede iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación que conduzca al esclarecimiento de las actuaciones materiales, **de los actos u omisiones de la actividad administrativa del sector público.** Así también lo dispone el artículo 14 respecto de la naturaleza de la intervención.

Además, si se continua con la reforma, no se hace mención al posible incremento presupuestario para la Defensoría, en sentido de atender esta nueva obligación y el tratamiento de los datos sensibles (vigilancia y recolección de información).

V. CONSIDERACIONES FINALES

1. Las modificaciones planteadas para el artículo 1 del proyecto de ley, no contiene ningún problema de legalidad o constitucionalidad que pueda afectar la legislación nacional en modo negativo, por lo que la decisión de aprobarlo o no, dependerá de los criterios de oportunidad y conveniencia de las señoras y señores diputados.

[7] https://www.dhr.go.cr/index.php/la-defensoria/marco-institucional

2. Respecto del artículo 2 que adiciona un nuevo artículo 2 corriendo la numeración, no se recomienda correr el orden, sino que sea un artículo 2 bis, en cuanto al fondo de la definición podría se restrictiva respecto de otros actos o conductas de violencia obstétrica contra la gestante y frente al recién nacido (véase comentarios arriba). Tampoco estaría vinculado al artículo 14 de la ley que es el que establece las faltas.

3. Esta asesoría recomienda que las señoras y señores diputados valoren, con respecto al artículo 3 de la iniciativa de ley, las circunstancias de imponerle a la Defensoría de los Habitantes las obligaciones de vigilancia, sin que se incremente por un lado su presupuesto, y por otro ampliándole responsabilidades respecto del sector privado, lo cual no está previsto en su Ley de Creación, aparte de no establecerse o detallarse parámetros claros para la recolección, análisis y vigilancia de estos datos sensibles que obtenga la Institución.

VI. TÉCNICA LEGISLATIVA

El título: De modo general, se indica que el título de un proyecto de ley tiene como característica el identificar la ley, por lo que es necesario que sea exacto, completo, preciso, breve y conciso[8], lo que también contribuye a lograr una clara identificación del objeto de la ley[9].

Por lo tanto, se recomienda incluir en este la fecha de la ley que se pretende modificar y los artículos de la ley que se modifican.

Con respecto al articulado de la propuesta de ley, esta asesoría recomienda que en lugar de estipularse los artículos 1 y 3, que son reformas a los artículos 1 y 5 inciso c) las reformas, ambas se incluyan en un solo artículo del proyecto

[8] Ver en este sentido HERNANDEZ MATAMOROS (Estrella) y TAYLOR HERNANDEZ (Mónica). "El Poder Legislativo Costarricense y las Comisiones Legislativas con énfasis en las Comisiones Especiales de Investigación", Tesis de Grado para optar por el grado de Licenciadas en Derecho, Universidad de San José, 2000, pp. 115 y 116.

[9] En ese sentido MUÑOZ, (Hugo Alfonso). Elementos de Técnica Legislativa, 1 Edición. San José: Asamblea Legislativa: Centro para la Democracia, 1996.

dividido en dos puntos, y en un artículo 2 del Proyecto, se plantee la adición del nuevo artículo 2 bis a la ley.

Por último, en la propuesta de inclusión de un nuevo artículo dos en la Ley N° 10081 correr la numeración de la totalidad del articulado no es una buena técnica, pues ya el operador jurídico así la relaciona. Esta asesoría recomienda utilizar la formula: ”Artículo 2 Bis”, con el fin de no tener que modificar la actual numeración de la ley; y no alterar las distintas referencias sobre el resto del articulado.

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

El presente proyecto de ley requiere para su aprobación de **mayoría absoluta** de los votos de acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

La iniciativa **puede ser delegada** en una Comisión con Potestad Legislativa Plena pues no se encuentra dentro de las excepciones del artículo 124 de la Constitución Política.

Consultas Obligatorias

- Instituto Nacional de las Mujeres, INAMU
- Patronato Nacional de la Infancia (PANI)
- Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)

VIII.- ANTECEDENTES

Poder Legislativo

Constitución y leyes:

- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.
- Ley N° 10081, *Ley de Derechos de la Mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, posparto y atención del recién nacido,* 13 de enero del 2022.
- Ley Nº 8239, Ley de Derechos de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados.
- Ley N° 9342, Código Procesal Civil, de 3 de febrero de 2016.
- Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
- Ley Nº 5395, Ley General de Salud, 30 de octubre de 1973.
- Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública, 2 de mayo de 1978.
- Ley Nº 8239, Ley de Derechos de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados, 2 de abril del 2002.
- Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, Ley N° 7319, del 17 de noviembre de 1992.

Departamento de Servicios Técnicos

- Informe Jurídico del Expediente N° 21057
- Informe Jurídico del Expediente N° 24260

Poder Judicial

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia

- Sentencia nº 76-95 de las 15:00 horas del 12 de julio de 1995.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

- Sentencia N° 15655-2011, de las 12:48 horas del 11 de noviembre de 2011.

Otros

- HERNANDEZ MATAMOROS (Estrella) y TAYLOR HERNANDEZ (Mónica). “El Poder Legislativo Costarricense y las Comisiones Legislativas con énfasis en las Comisiones Especiales de Investigación”, Tesis de Grado para

optar por el grado de Licenciadas en Derecho, Universidad de San José, 2000.

- MUÑOZ, (Hugo Alfonso). Elementos de Técnica Legislativa, 1 Edición. San José: Asamblea Legislativa: Centro para la Democracia, 1996.

- https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/LA%20NECESIDAD%20DE%20LA%20PERSPECTIVA%20DE%20GENERO%20BARRIOS.pdf

- https://www.dhr.go.cr/index.php/la-defensoria/marco-institucional

- https://www.google.com/search?q=violencia+obstetrica&rlz=1C1JJTC_esCR1112CR1113&oq=violencia+obstetrica&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyDggAEEUYORhDGIAEGIoFMgcIARAAGIAEMgcIAhAAGIAEMgwIAxAAGEMYgAQYigUyCggEEAAYxwMYgAQyBwgFEAAYgAQyBwgGEAAYgAQyBwgHEAAYgAQyBwgIEAAYgAQyBwgJEAAYgATSAQk4ODk4ajBqMTWoAgiwAgE&sourceid=chrome&ie=UTF-8